



Boletín semanal

Boletín nº38 07/10/2025

NOTICIAS

El nuevo plazo para iniciar el procedimiento sancionador en materia tributaria debe tener en cuenta la fecha en que se cometió la infracción.

El TEAC fija que las sanciones por infracciones tributarias cometidas antes del 11 de julio de 2021 son nulas si el procedimiento se inició transcurridos tres meses desde que se notificó la liquidación.

El control a la empresa se recrudece: 500 nuevos Inspectores de Trabajo en los próximos dos años.

Se movilizarán recursos para modernizar herramientas informáticas - incorporando inteligencia artificial- mejorando la eficiencia en la lucha contra el fraude

La pensión de viudedad compartida pasa a cobrarse íntegra cuando una de las dos personas beneficiarias fallece.

SuperContable.com 02/10/2025

El Gobierno inicia los trámites para aprobar una nueva subida del Salario Mínimo Interprofesional en 2026

SuperContable.com 01/10/2025

FORMACIÓN

Deducción de IVA y Gasto en la Compra de Vehículos

Realiza un recorrido por los distintos aspectos fiscales y contables que desde la compra de un vehículo hasta...

JURISPRUDENCIA

Despido procedente por incumplimiento reiterado del horario laboral. Sanción proporcional a la conducta de la empleada

Sentencia del TSJ del País Vasco, Sala de lo Social, nº 1816/2025, de 22 de Julio de 2025. Incumplimiento de la normativa de uso de registro horario.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA -

RD 868/2025, que modifica el RD 1024/2022 que regula la concesión directa de subvenciones a asociaciones de autónomos y empresarios para la...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tributación y posible deducción de dividendos percibidos por socio de entidad.

Consulta DGT V1336-25. Tributación de dividendos percibidos por un socio, así como si es posible la aplicación de beneficios fiscales para

COMENTARIOS

¿Puede el autónomo cobrar la prestación por cese si su negocio le reporta escasos ingresos?

Analizamos si es posible percibir la prestación no solo cuando se cese en la actividad o existan pérdidas, sino también cuando el negocio reporte ingresos, pero muy escasos.

ARTÍCULOS

Operaciones problemáticas en la autoliquidación del IVA (modelo 303).

La declaración de determinadas operaciones a efectos del IVA requiere la cumplimentación de casillas y apartados específicos del modelo 303 cuyo olvido o aplicación incorrecta puede derivar en requerimientos de la Administración.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Puedo despedir si preveo pérdidas futuras o disminución de mis ingresos? ¿Cómo lo hago correctamente?

Es crucial conocer los requisitos exigidos, la documentación que acreditará la causa o las obligaciones adicionales en caso de la disminución de ingresos.

FORMULARIOS

Guía para redactar la memoria explicativa o informe económico en despidos por causas

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº38 07/10/2025

El nuevo plazo para iniciar el procedimiento sancionador en materia tributaria debe tener en cuenta la fecha en que se cometió la infracción.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 06/10/2025

- El TEAC fija que las sanciones por infracciones tributarias cometidas antes del 11 de julio de 2021 son nulas si el procedimiento se inició transcurridos tres meses desde que se notificó la liquidación.
- Afecta a los procedimientos sancionadores abiertos sobre el IVA del 1T 2021 o el IRPF de 2020 y anteriores, aunque la liquidación se notificase después, incluso en 2025.



El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) ha emitido dos resoluciones, de fechas 17 de julio de 2025 y 24 de junio de 2025, que clarifican un aspecto fundamental en materia de sanciones tributarias: **el plazo aplicable para iniciar un expediente sancionador debe determinarse en función del momento en que se cometió la infracción, no del momento en que se inicia el procedimiento**. Esta interpretación puede tener importantes consecuencias para los contribuyentes afectados por sanciones derivadas de infracciones cometidas antes del 11 de julio de 2021.

La cuestión surge a raíz de la modificación introducida el **11 de julio de 2021** en el artículo 209.2 de la Ley General Tributaria (LGT), mediante la cual **se amplió de tres a seis meses el plazo** del que dispone la Administración para iniciar un expediente sancionador desde que se notifica la liquidación tributaria. Sin embargo, el TEAC ha establecido que este incremento del plazo no puede aplicarse retroactivamente a infracciones cometidas con anterioridad a dicha fecha.

Carácter sustantivo del plazo de inicio.

El TEAC fundamenta su doctrina en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2014, señalando que la fijación de un plazo máximo para iniciar el procedimiento sancionador no constituye un elemento meramente procedimental, sino que tiene naturaleza sustantiva. Esta calificación resulta determinante, ya que **impide su aplicación retroactiva en perjuicio del contribuyente**, incluso cuando el procedimiento sancionador se inicie con posterioridad a la entrada en vigor de la modificación normativa.

En consecuencia, **si la infracción se cometió antes del 11 de julio de 2021**, como ocurre con las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades de 2019, del IRPF de 2020 o del IVA del primer trimestre de 2021 y de periodos anteriores, **la Administración disponía únicamente de tres meses** desde la notificación de la liquidación para iniciar el expediente sancionador, aunque en el momento del inicio ya estuviera vigente el plazo de seis meses establecido por la reforma.

Consecuencias de la caducidad del derecho a sancionar.

La trascendencia práctica de esta doctrina es notable. Cuando transcurre el plazo legalmente establecido sin que se haya iniciado el expediente sancionador, **se produce la caducidad del derecho a sancionar**, lo que implica la imposibilidad absoluta de imponer sanción alguna al contribuyente. En estos supuestos, **las sanciones resultan nulas** y deben ser anuladas.

Además, esta caducidad **no permite la retroacción de las actuaciones**: no cabe iniciar un nuevo procedimiento sancionador aunque aún no hubiera prescrito la infracción tributaria, conforme establece el artículo 211.4 de la LGT.

En consecuencia, los contribuyentes afectados por esta situación deberían **revisar las fechas** de comisión de la infracción y de inicio del expediente sancionador para determinar si concurre el supuesto de caducidad. Si bien es cierto que en numerosos casos la Administración habrá cumplido el plazo de tres meses, aquellos supuestos en que no sea así ofrecen una **vía clara de impugnación** con fundamento en este criterio reiterado del TEAC.

Si no estás de acuerdo con la Administración tributaria, ya sea en una liquidación, sanción o cualquier otra notificación, desde SuperContable.com ponemos a tu disposición el programa **Asesor de Recursos tributarios** que te indicará cómo va a actuar la Administración según el procedimiento abierto y las vías que tienes para responderle, con las alegaciones, recursos y demás escritos que debes utilizar para defender tu postura.



¿Necesitas recurrir una liquidación o sanción tributaria?

El **Programa Asesor de Recursos Tributarios** de SuperContable es **tu mejor aliado**:

- Te indica cómo va a actuar la Administración.
- Te dice las vías para responderle.
- Te da las alegaciones, recursos y demás escritos que debes utilizar para defender tu postura.

[Más información](#)

El control a la empresa se recrudece: 500 nuevos Inspectores de Trabajo en los próximos dos años.

- *La Ministra de Trabajo y Economía Social anuncia en la presentación del Plan Estratégico de la Inspección de Trabajo y la Seguridad Social un refuerzo en los efectivos con los que contará este organismo.*
- *La inversión contra el fraude también movilizará recursos para modernizar las herramientas informáticas y mejorar la eficiencia contra empresas infractoras.*



En la presentación oficial del **Plan Estratégico 2025-2027 de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social** (ITSS) se anuncia el aumento de medios humanos, tecnológicos y presupuestarios con el objetivo de adaptarse a las nuevas realidades del mercado laboral, reforzar su capacidad para combatir el fraude y proteger los derechos laborales.

Más inspectores y herramientas digitales

El plan contempla la **incorporación de 500 nuevos inspectores y subinspectores laborales**, lo que supondría un crecimiento importante respecto a los 2.482 actuales. También se prevé reforzar el personal técnico y administrativo, con especial énfasis en la formación y especialización del personal.

En el ámbito tecnológico, se anuncia la **inversión de más de 28 millones de euros en modernización informática y la puesta en marcha de una nueva sede electrónica que facilite denuncias por parte de la ciudadanía**. Estas medidas buscan optimizar la capacidad operativa del organismo y aumentar su alcance en un contexto cada vez más complejo.

Durante el año en curso, la ITSS habría llevado a cabo más de 859.000 actuaciones inspectoras en los que:

Para ampliar la información, puede consultar:

- Se detectaron 46.000 **falsos autónomos**.
- Se han transformado transformando 26.000 **contratos temporales en indefinidos** y 33.000 **contratos fijos discontinuos en indefinidos ordinarios**.

No obstante, aunque los datos reflejan actividad, no queda claro si se está logrando un cambio estructural en la calidad del empleo o si se trata de correcciones puntuales frente a un modelo laboral que sigue generando mucha precariedad.

Nuevos retos: IA, plataformas digitales y fraude transnacional.

El Plan también apunta a retos emergentes como el teletrabajo, el empleo en plataformas digitales, la discriminación por sesgos algorítmicos, la brecha salarial y el fraude laboral transnacional, integrando la inteligencia

como necesaria herramienta para el control del fraude en las relaciones de trabajo.

Habrá que ver la materialización y efectividad de estas medidas considerando la velocidad en la evolución del mercado digital y la lentitud habitual de los procesos administrativos.

Control horario y horas extra no pagadas.

Otro eje importante será el **control del registro horario**, con la intención de abordar el problema crónico de las horas extra no remuneradas, estimadas en 2,8 millones semanales. El discurso oficial presenta esta medida como un paso hacia el "*respeto al tiempo de vida*".

Desde el punto de vista de una empresa, se plantea un endurecimiento del control institucional que, si bien se justifica en la defensa de los derechos laborales, puede traducirse en mayor presión regulatoria y mayor conflictividad.

Como conclusión:

El aumento de efectivos, la digitalización del canal de denuncias y el acceso sistemático al registro horario **reducen el margen de maniobra para prácticas poco flexibles** — no necesariamente fraudulentas—, dejando **poco espacio para modelos laborales adaptados a la compleja realidad de cada empresa**.

En resumen, el plan representa una apuesta por la fiscalización intensiva a la empresa, con una estrategia que prioriza el castigo -que por otro lado se ha demostrado como el medio más eficaz- sobre la prevención o la colaboración.

Esto obliga a las empresas a **extremar el cumplimiento normativo para evitar problemas en forma de inspecciones que se traduzcan posteriormente en sanciones**.



La pensión de viudedad compartida pasa a cobrarse íntegra cuando una de las dos personas beneficiarias fallece.

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 02/10/2025

- *El Tribunal Supremo extiende a funcionarios la doctrina sobre la pensión de viudedad con dos beneficiarias fijada con anterioridad para el régimen general de la Seguridad Social.*

- *Tras la muerte de un beneficiario la viuda superviviente debe pasar a cobrar el 100% de la pensión.*



El Tribunal Supremo ha establecido que, en el régimen de clases pasivas, la pensión de viudedad que es compartida entre dos beneficiarios debe pasar a cobrarse de forma íntegra por el superviviente tras el fallecimiento del otro beneficiario. Esta doctrina **supone la extensión al ámbito de los funcionarios de lo que ya se había fijado en 2021** para las pensiones de viudedad del régimen general de la Seguridad Social.

Fijación de doctrina en clases pasivas.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo resuelve así una cuestión que generaba criterios dispares en la Administración, **reconociendo el derecho de la persona superviviente a percibir el 100% de la pensión** en estos casos. La sentencia parte de un caso concreto en el que el Ministerio de Hacienda denegó la revisión de la pensión al considerar que la ley no contemplaba su aumento tras el fallecimiento de la persona con la que se compartía la prestación.

En el siguiente enlace puedes ver [cómo solicitar la pensión de viudedad.](#)

Recordemos que la situación de concurrencia de beneficiarios se origina habitualmente **cuando el causante tuvo más de un cónyuge o pareja de hecho**, repartiéndose el importe de la pensión entre **quienes cumplen los requisitos legales**. Tras el fallecimiento de uno de los beneficiarios, desaparece la causa que justificaba el reparto, debiendo abonarse la pensión íntegra al beneficiario supérstite.

Aplicación de la doctrina del régimen general.

El Tribunal Supremo ya había fijado en 2021, para el régimen general de la Seguridad Social, que en supuesto de concurrencia, cuando fallece el excónyuge beneficiario, la pensión debe abonarse íntegra al cónyuge viudo que permanece. Lo que estableció el Supremo entonces es que, >al cesar la concurrencia entre beneficiarios, el derecho originario e íntegro de la pensión vuelve a existir en favor del superviviente, quien pasa a recibir la totalidad de la prestación.

En el siguiente enlace puedes ver [cómo se calcula la cuantía de la prestación de viudedad.](#)

El Alto Tribunal subrayó que **no se trata de un "acrecentamiento" o revisión de porcentajes**, sino del cese del descuento inicial motivado por la concurrencia y la protección integral del carácter contributivo de la pensión de viudedad.

Avance en la protección económica de los sobrevivientes.

Este nuevo fallo beneficia sin duda a aquellos supervivientes que hasta ahora veían reducida su pensión por la existencia de otra persona beneficiaria, garantizando que, tras el fallecimiento de una de ellas, se perciba el importe

completo. El precedente de la Seguridad Social y ahora la equiparación para clases pasivas refuerza la protección económica en los supuestos de viudedad compartida.

En definitiva, esta nueva sentencia supone un importante avance en seguridad jurídica y equidad para los viudos y viudas de funcionarios, **poniendo fin a la disparidad de criterios** que existía en la interpretación y aplicación por parte de la Administración. De esta forma instituciones gestoras como la Dirección General de Costes de Personal deberán ajustar sus procedimientos a la nueva doctrina judicial.



Con el **Servicio PYME** de SuperContable podrás acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que te permitirán resolver todas las dudas que se presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de tu negocio o de los clientes, incluido **cómo solicitar las diferentes prestaciones de la Seguridad Social**.

En el siguiente enlace puedes ver las **diferentes prestaciones en casos de muerte y supervivencia**.

El Gobierno inicia los trámites para aprobar una nueva subida del Salario Mínimo Interprofesional en 2026

Equipo de Redacción, SuperContable.com - 01/10/2025

- El Ministerio de Trabajo quiere establecer en la norma que el incremento del SMI no sea compensable ni absorbible por otros complementos salariales.
- También se pretende fijar, de forma permanente, la exención de tributar en el IRPF a los perceptores del SMI, que actualmente está prevista sólo para 2025.



Fuente: SuperContable

La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de Trabajo, Yolanda Díaz, ha anunciado que su Departamento va a poner en marcha los trámites para aprobar una nueva subida del **Salario Mínimo Interprofesional** en 2026.

Según indican fuentes del Ministerio, se va a convocar a la Comisión asesora de expertos para que elabore un informe recomendando una **"horquilla"** de subida que cumpla con la Carta Social Europea, que aconseja que **el SMI se mantenga en el 60% del salario medio**.

Cuando el Ministerio disponga de la propuesta de la Comisión, reunirá a la mesa de diálogo social, que la forman las organizaciones empresariales y sindicales, además de los representantes del propio Ministerio.

La mesa de diálogo social, a partir del informe de la Comisión asesora, será la que realice una propuesta definitiva de subida.

Sin embargo, esta no será la única cuestión a debate con los agentes sociales porque, además de fijar la cifra de subida, el Ministerio quiere llevar a cabo **dos reformas importantes en la configuración tradicional del SMI** que, sin duda, no van a estar exentas de polémica.

Una de ellas, acordada entre el Ministerio y los sindicatos, pasa por establecer **que la subida del SMI no pueda ser absorbida ni compensada por los complementos y pluses** que perciba el trabajador, quedando así amortizada.

Esta iniciativa recoge una antigua reivindicación de los sindicatos, que, con motivo de la subida del SMI de 2019, obligó incluso a que el Tribunal Supremo se pronunciase sobre esta cuestión, rechazando la postura sindical y respaldando esa posibilidad de absorción y compensación de la subida del SMI, porque, según el Tribunal Supremo, salario base y SMI no son equivalentes. De ahí que ahora se proponga esta reforma.

La otra se refiere a la **obligación o no de declarar en el IRPF de los trabajadores que perciban el Salario Mínimo Interprofesional**. Con el incremento del SMI 2025 este asunto ya suscitó un importante debate que finalizó con la decisión del Ministerio de Hacienda de contemplar una **deducción en el impuesto de la renta**, para garantizar la no tributación de los perceptores del SMI, pero solo para el año 2025. por ello, el Ministerio de Trabajo quiere ahora que se contemple en la norma esa exención fiscal del SMI, de forma definitiva.

*Desde SuperContable quedamos a la espera de las novedades que se produzcan en torno a la subida del SMI para 2026, pero hasta entonces puede consultar el **salario mínimo interprofesional de 2025**, saber **cómo se aplica la subida anual del SMI**, cuáles son las **consecuencias para la empresa de pagar por debajo del Salario Mínimo Interprofesional**; o cómo funciona la **deducción fiscal para trabajadores con rentas bajas**, que compensa el importe que deberían pagar los individuos que perciben el SMI, entre otras muchas cuestiones.*



Tributación y posible deducción de dividendos percibidos por socio de entidad.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1336-25. Fecha de Salida: - 16/07/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Se remite a la cuestión planteada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Tributación de los dividendos percibidos por un socio correspondientes a su participación en una sociedad, así como si es posible la aplicación de beneficios fiscales para evitar la doble imposición con el Impuesto sobre Sociedades.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 25 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE del día 29), establece lo siguiente:

“Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

b) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

c) Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

(...)”.

Los importes percibidos en concepto de distribución de dividendos tendrán a efectos del Impuesto la consideración para los socios de rendimiento del capital mobiliario, en aplicación del citado artículo 25.1.a) de la Ley del Impuesto, siendo una operación sujeta a retención e ingreso a cuenta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101.4 de la Ley del Impuesto:

“El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 19 por ciento”.

El artículo 93 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo) señala en cuanto a la base de la retención:

“1. Con carácter general, constituirá la base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario la contraprestación íntegra exigible o satisfecha”.

A estos efectos, los dividendos constituirán renta del ahorro y deberán integrarse en la base imponible del ahorro según lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley del Impuesto.

Por último, en cuanto a la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos, debe indicarse que en la actual Ley del Impuesto no existe tal deducción al haberse suprimido la misma desde el 1 de enero

de 2007.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



Alta en IAE y tributación por operaciones de compraventa de criptomonedas.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V1543-25. Fecha de Salida: - 26/08/2025

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante ha realizado operaciones de compraventa de criptomonedas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Primera cuestión. Obligación de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Segunda cuestión. Tributación de las operaciones realizadas.

CONTESTACION-COMPLETA:

En primer lugar, debe señalarse que la contestación de esta consulta tributaria se realiza bajo la hipótesis de que las operaciones efectuadas por el consultante se realizan al margen de una actividad económica y que los criptoactivos objeto de dichas operaciones corresponden únicamente a criptomonedas.

Primera cuestión. El Impuesto sobre Actividades Económicas (en adelante, IAE) se regula en los artículos 78 a 91 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del citado impuesto.

El artículo 78 del TRLRHL dispone en su apartado 1 lo siguiente:

“El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

De la definición legal transcrita se desprenden, entre otras, las siguientes cuestiones:

a) *Que el hecho imponible se realiza por el mero ejercicio de cualquier actividad económica, lo cual significa que basta con un solo acto de realización de una actividad económica para que se produzca el supuesto de hecho gravado por el impuesto, lo que, en definitiva, viene a excluir la habitualidad en el ejercicio de la actividad como requisito indispensable.*

b) Que el hecho imponible del impuesto se realiza con independencia de que exista o no lucro en el ejercicio de la actividad, e, incluso, con independencia de que exista o no ánimo de lucro.

c) Finalmente, que el impuesto grava toda clase de actividades, con independencia de que estas se hallen o no especificadas en las correspondientes Tarifas.

Por otro lado, la delimitación de este ámbito de aplicación tan amplio del impuesto viene recogida en el artículo 79 del TRLRHL, al disponer en su apartado 1 lo siguiente:

“Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”

En consecuencia, para que una actividad sea considerada como económica y su ejercicio constitutivo del hecho imponible del tributo local en estudio, se requiere:

a) que dicha actividad se realice en territorio nacional.

b) que dicha actividad suponga ordenación de medios de producción y/o recursos humanos con un fin determinado;

c) que dicho fin sea, precisamente, la intervención en la producción o distribución de bienes y servicios;

d) que la referida ordenación se haga por cuenta propia.

Según los datos contenidos en el correspondiente escrito, el consultante efectúa operaciones de compraventa de criptomonedas exclusivamente con fondos propios y para sí mismo.

La compraventa de criptomonedas para sí mismo, bien por personas físicas, bien por personas jurídicas o entidades carentes de personalidad jurídica, no constituye actividad económica, ni empresarial ni profesional, de suerte tal que, por dichas compraventas no procede tributación alguna por el IAE.

*Así pues, al no constituir hecho imponible la mera tenencia o la compraventa de criptomonedas para sí mismo, ya que no tiene la finalidad de intervenir en el mercado, el consultante **no está sujeto al referido impuesto**, dado que no se cumplen los requisitos del artículo 79.1 del TRLRHL para que sea considerada a estos efectos una actividad económica.*

Segunda cuestión. El Reglamento (UE) 2023/1114 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a los mercados de criptoactivos y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 1093/2010 y (UE) 1095/2010 y las Directivas 2013/36/UE y (UE) 2019/1937, define el concepto de criptoactivo en su artículo 3.1.5) como *“una representación digital de un valor o de un derecho que puede transferirse y almacenarse electrónicamente, mediante la tecnología de registro distribuido o una tecnología similar”*. Se trata de un concepto amplio que puede abarcar distintos tipos de activos virtuales, entre ellos, las monedas virtuales o criptomonedas.

Por su parte, el artículo 1.5 de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, dispone:

“5. Se entenderá por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente.”

Desde el punto de vista del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, este Centro Directivo viene considerando en diversas consultas vinculantes (V0999-18, V1149-18 y V1948-21, entre otras) a las monedas virtuales o criptomonedas como bienes inmateriales.

El artículo 2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (en adelante, LIRPF), dispone que:

“Constituye el objeto de este Impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.”

El artículo 33.1 de la LIRPF establece:

“1. Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos.”

Dado que las compraventas de criptomonedas a cambio de euros no se realizarían por el consultante en el ámbito de una actividad económica, las ventas darán lugar a ganancias o pérdidas patrimoniales, de acuerdo con el citado artículo 33.1 de la LIRPF.

El artículo 34.1.a) de la LIRPF establece, con carácter general, que el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será, en el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales, valores que, en el caso de transmisiones a título oneroso, vienen definidos en el artículo 35 de la LIRPF, que dispone:

“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

- a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.*
- b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.*

(...)

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.”

Por otra parte, debe señalarse que las ganancias o pérdidas patrimoniales deberán calcularse de manera independiente para cada tipo de criptomoneda.

De acuerdo con lo señalado por este Centro Directivo en la consulta vinculante V0525-25 "(...) las criptomonedas de un tipo, computables por unidades o fracciones de unidades, tienen su origen en un mismo protocolo informático y todas las del mismo tipo poseen las mismas características, siendo iguales entre sí. Esta circunstancia determina que tales unidades o fracciones posean la naturaleza jurídica de bienes inmateriales fungibles, entendiendo por fungibilidad su plena intercambiabilidad: unidades de un mismo tipo de criptomoneda son sustancialmente idénticas entre sí, sin que existan diferencias objetivas que permitan individualizarlas más allá de su cuantía o código electrónico específico. Asimismo, dos unidades de una misma criptomoneda son indistinguibles en cuanto a su valor intrínseco y funcionalidad. Esta característica de fungibilidad es la que, desde un punto de vista económico y tributario, atribuye a las criptomonedas la consideración de bienes homogéneos entre sí, dentro de cada tipo o protocolo."

Asimismo, es criterio de este Centro Directivo (consultas vinculantes V1604-18, V0975-22 y V0648-24, entre otras) que, cuando se efectúen ventas parciales de criptomonedas de un mismo tipo que hubieran sido adquiridas en diferentes momentos, debe considerarse que las criptomonedas que se transmiten son las adquiridas en primer lugar.

En el caso de intercambios de una moneda virtual por otra moneda virtual, la operación constituye una permuta, conforme al artículo 1.538 del Código Civil, que dispone:

"La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra."

En consecuencia, y teniendo en cuenta el anteriormente citado artículo 33.1 de la LIRPF, **el intercambio entre monedas virtuales diferentes** que pueda efectuar el consultante **al margen de una actividad económica dará lugar a la obtención de renta, que se calificará como ganancia o pérdida patrimonial** conforme al citado artículo 33.1 de la LIRPF y cuya cuantificación deberá realizarse conforme a lo previsto en los artículos 34.1.a) y 35, ya mencionados, y en el artículo 37.1.h) de la LIRPF, que establece que cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:

"h) De la permuta de bienes o derechos, incluido el canje de valores, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

- El valor de mercado del bien o derecho entregado.
- El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio."

A efectos de posteriores transmisiones, el valor de adquisición de las monedas virtuales obtenidas mediante permuta será el valor que haya tenido en cuenta el contribuyente por aplicación de la regla prevista en el citado artículo 37.1.h) de la LIRPF como valor de transmisión en dicha permuta.

Por último, transmisión de monedas virtuales a cambio de euros o de otras monedas virtuales, la ganancia o pérdida patrimonial deberá integrarse, en el periodo impositivo en el que tenga lugar la alteración

patrimonial, en la base imponible del ahorro del consultante de conformidad con los artículos 46 y 49 de la LIRPF.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



¿Puede el autónomo cobrar la prestación por cese si su negocio le reporta escasos ingresos?

#usuarioContenido, #autorContenido - 04/03/2024

Desde SuperContable siempre hemos prestado atención a las cuestiones que afectan a los trabajadores autónomos, analizando, por ejemplo:

- Los **cambios que afectan a su sistema de cotización**.
- Si **puede el autónomo jubilarse y seguir al frente de su negocio**.
- O si existe **obligación de darse alta en el RETA si los ingresos son inferiores al salario mínimo**.

En esta ocasión nos vamos a ocupar de la **prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos**, más conocida como "**el paro de los autónomos**"; y en concreto si es posible percibir la misma no solo cuando se cese en la actividad o existan pérdidas, sino también cuando el negocio reporte ingresos, pero muy escasos.

Este caso ha sido analizado, entre otras, por la **Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 4 de Santander**:



El objeto del conflicto entre el autónomo y su Mutua consiste, en definitiva, en determinar si la percepción de la prestación de cese de actividad exige que haya un 10% de pérdidas o si, por el contrario, basta con que los ingresos económicos sean tan escasos que impidan la viabilidad del negocio.

En el caso tratado por esta **resolución judicial**, el trabajador autónomo obtiene en el ejercicio 2022 un resultado de 1.543,39 euros; y en el ejercicio 2021 el resultado fue de 5.079,98 euros.

El trabajador autónomo entiende que esos ingresos, aunque no son técnicamente pérdidas, **impiden la viabilidad del negocio** y, por tanto, justificarían el cese de actividad y el derecho a percibir la prestación.

Por su parte, la Mutua demandada considera que la legislación exige inexcusablemente que concurran unas pérdidas del 10%.

El **Real Decreto Legislativo 8/2015**, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, establece, entre los **requisitos para percibir la prestación**, **el encontrarse en**

Sepa más de...

1. Cuáles son los **requisitos que tiene que cumplir para percibir la prestación**.
2. **Cómo puede solicitarla y cuál es su cuantía y duración**.
3. Los **modelos y formularios para hacerlo**.

Y, según el **Artículo 331 del Real Decreto Legislativo 8/2015**, se encuentran en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por la concurrencia de motivos económicos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional cuando, entre otros supuestos, concurren:



*Pérdidas derivadas del desarrollo de la actividad en un año completo, **superiores al 10 por ciento de los ingresos obtenidos** en el mismo periodo, excluido el primer año de inicio de la actividad.*

¿Y qué decide el Juzgado?

La **Sentencia**, tras analizar la normativa aplicable, señala que lo que realmente exige la normativa mencionada **es la acreditación de que concurren motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional**, y lo que se recoge en los distintos apartados de la norma es una enumeración de supuestos en los que automáticamente se entenderán concurrentes aquellos motivos habilitantes de la prestación; pero no excluye que puedan darse otros posibles motivos que justifiquen su percibo.

Se añade, además, que ya existen otras resoluciones que apoyan esta interpretación, como la **STSJ de Cataluña de 21 de julio de 2023**, recurso 699/2023 (en relación a los autónomos no societarios); la **STSJ de Madrid, de 04 de noviembre de 2020**, recurso 372/2020; la **STSJ del País Vasco de 21 de marzo de 2017**, recurso 547/2017; o la **STSJ de Navarra de 27 de febrero de 2015**, recurso 20/2015.

Siguiendo la **STSJ de Madrid de 04 de noviembre de 2020**, el Juez concluye que el presupuesto determinante esencial y objetivo para percibir la prestación es que **el cese en la actividad como trabajador**

¿Necesitas resolver todas tus dudas laborales?

El **Programa Asesor Laboral** de SuperContable es **tu mejor aliado**:

- Incluye toda la legislación laboral, explicada y analizada por nuestros especialistas.
- Incorpora manuales sobre despido, contratos, salario, permisos, vacaciones,...
- Con formularios y casos prácticos para una mejor comprensión.

[Más información](#)

autónomo derive de la inviabilidad de proseguir la misma por causas económicas, productivas, técnicas u organizativas ajenas a la voluntad del autónomo.

Y la concurrencia de dichas causas puede demostrarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en Derecho. Otra cosa es que la concurrencia de cualquiera de los motivos contemplados en la norma se repunte como presunción legal de existencia de la causa alegada.

Es más, la falta de viabilidad de la actividad económica o profesional llevada a cabo por el trabajador autónomo **no puede anudarse exclusivamente a la realidad de una situación económica negativa representada por la existencia de pérdidas**, sino que cabe que responda a otros motivos de igual índole que, sin embargo, no entrañen un resultado contable objetivamente negativo.



En el mismo sentido se pronuncia también la **Sentencia de 27 de febrero de 2.015 (recurso nº 20/15), de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Navarra**, que señala que fuera de la enumeración legal pueden existir otras situaciones análogas que, no contempladas explícitamente por la norma, permitan igualmente concluir la inviabilidad de una actividad económica o profesional.

En el caso concreto, por tanto, se ha acreditado por el trabajador autónomo la existencia de motivos económicos, técnicos y productivos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica; **aunque no existan pérdidas**.

En conclusión...



Según la jurisprudencia, el presupuesto causante de la **prestación por cese** radica en la inviabilidad del negocio de que se trate por causas, entre otras, de naturaleza económica, sin que se exija ineludiblemente que concurren pérdidas.

Por tanto, sepa que si la actividad económica o profesional del autónomo es inviable desde el punto de vista económico, aunque no se haya incurrido en pérdidas, **Sí sería posible acceder a la prestación de cese de actividad**.

Trámites para la puesta en marcha de una sociedad cooperativa.

Fernando Díaz, Asesor contable y fiscal, colaborador de SuperContable.com - 07/10/2025

Las cooperativas constituyen una **forma jurídica mercantil más** entre las posibles para llevar a cabo una actividad empresarial. Su éxito no dependerá tanto del tipo societario elegido como de la viabilidad real del proyecto



económico, por lo que conviene no dejarse seducir por los discursos excesivamente idealizados que en ocasiones se promueven desde organismos públicos sobre sus supuestos beneficios “mágicos”. Ahora bien, cuando la actividad es viable, **la cooperativa puede ser un excelente instrumento empresarial**, especialmente por su estructura democrática y la implicación directa de los socios.

El **primer paso en su constitución** es la **redacción de los estatutos sociales**, documento esencial que define la organización interna, derechos y deberes de los socios, órganos de gobierno y régimen económico. Los estatutos de una cooperativa son, por su naturaleza participativa, más extensos y detallados que los de una sociedad limitada (forma jurídica mercantil más frecuente).

Conviene recordar que las cooperativas se rigen por una norma estatal básica —la Ley 27/1999, de 16 y su reglamento la Ley 20/1990— y siempre y cuando actúen exclusivamente dentro del territorio de una comunidad autónoma, también por la legislación autonómica correspondiente, que puede concretar o ampliar ciertos aspectos.

*La aprobación de los estatutos deberá recogerse en acta de la **asamblea constituyente**, entre otras decisiones de los cooperativistas fundadores.*

El objeto social deberá centrarse en la **satisfacción de las necesidades económicas o sociales de los socios**, y no tanto en la mera obtención de lucro, y su redacción dependerá del **tipo de cooperativa** (de trabajo asociado, de consumo, agraria, de servicios, etc.).

Para evitar incidencias en el proceso registral, es recomendable remitir previamente los estatutos al Registro de Sociedades Cooperativas a fin de verificar su adecuación normativa antes de proceder a la inscripción definitiva.



El **segundo paso es el otorgamiento de la escritura pública de constitución ante notario**, para lo cual será necesario aportar:

- **El certificado negativo de denominación,**
- **Los estatutos sociales aprobados,**
- Y el certificado bancario acreditativo del ingreso del capital social registrado.

Al respecto de este último, la norma estatal **no fija un importe mínimo pero sí que deberá estar totalmente desembolsado** desde el momento de la constitución si bien cada comunidad autónoma puede establecer sus condiciones respecto del porcentaje de desembolso a su constitución. En los 30 días hábiles siguientes al otorgamiento de la escritura deberá liquidarse el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITP–AJD), modalidad de operaciones societarias, que grava la constitución de la cooperativa, presentándose ante la Consejería de Hacienda de la Comunidad Autónoma donde radique el domicilio social.

Cumplidos estos trámites, corresponde solicitar la **inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas** (estatal o autonómico, según el ámbito de actuación). **Desde el momento de su inscripción, la cooperativa adquiere personalidad jurídica plena** y podrá operar bajo la denominación de Sociedad Cooperativa (S. Coop.).

Otro aspecto práctico es el número mínimo de socios exigido para su constitución. La normativa estatal establece un **mínimo de tres socios**, aunque algunas legislaciones autonómicas pueden fijar condiciones diferentes, por lo que resulta imprescindible de nuevo consultar la norma aplicable en el ámbito territorial correspondiente. A este respecto conviene hablar de las cooperativas de primer y segundo grado. Las primeras son aquellas formadas directamente por personas físicas o jurídicas que tienen un interés económico o social común mientras que las segundas representan una “cooperativa de cooperativas” es decir, una cooperativa que agrupa a otras. En el caso de estas últimas, el requisito es de un mínimo de dos cooperativas.

*Además de los trámites propios de la constitución, la cooperativa deberá darse de **alta en Hacienda** y los socios de **alta en la Seguridad Social**.*

En definitiva, **los trámites de constitución de una cooperativa no difieren sustancialmente de los de otras sociedades mercantiles** —estatutos, escritura, liquidación de ITP y AJD e inscripción—, pero incorporan una dimensión organizativa más rica, acorde con su naturaleza más participativa y mutualista. De nuevo, será la **viabilidad del proyecto empresarial**, junto con una correcta planificación fiscal desde el inicio la que permitirá que esta fórmula empresarial desarrolle todo su potencial.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal, laboral y mercantil, entre otras, que le permitirán resolver todas las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes, incluido todo lo relativo al **funcionamiento**

de las cooperativas.

Operaciones problemáticas en la autoliquidación del IVA (modelo 303).

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 06/10/2025



La autoliquidación trimestral o mensual del IVA mediante el modelo 303 presenta una complejidad que va más allá del simple cálculo de cuotas devengadas y soportadas. En la práctica, existen operaciones específicas que **requieren la cumplimentación de casillas distintas a las habituales**, generando dudas recurrentes entre los obligados tributarios y propiciando errores materiales que derivan en requerimientos de la Administración. En el siguiente enlace puede ver **cómo se cumplimenta el modelo 303 de IVA**

casilla a casilla.

Un análisis de las consultas más frecuentes y de los procedimientos de comprobación revela que determinadas operaciones alteran sustancialmente la estructura de la declaración, obligando a utilizar apartados específicos del modelo que **muchos contribuyentes desconocen o aplican incorrectamente**. Esta problemática se intensifica cuando consideramos que un error en la identificación de la naturaleza de la operación no solo afecta a la liquidación del trimestre en curso, sino que puede generar inconsistencias en los libros registro y en las declaraciones informativas.

Operaciones identificadas como problemáticas y sus particularidades declarativas.

El modelo 303 identifica mediante casillas específicas aquellas operaciones que, por su naturaleza o régimen especial, no pueden declararse siguiendo el esquema ordinario de las casillas 1 a 9 para las bases y cuotas repercutidas y 28 a 30 para las bases y cuotas soportadas. A continuación, se analizan las que generan mayor conflictividad:

Inversión del sujeto pasivo (ISP):

La inversión del sujeto pasivo constituye uno de los mecanismos más complejos del IVA español, donde **el destinatario de la operación asume la obligación de declarar e ingresar el impuesto en lugar del proveedor**. Esta técnica, prevista para evitar fraudes y simplificar determinadas operaciones, exige una identificación precisa de los supuestos de aplicación. Los supuestos más habituales incluyen las **entregas de inmuebles con renuncia a la exención**, las **ejecución de obra** y las **operaciones con no residentes**.

En estos casos **deberemos utilizar las casillas específicas 12 y 13**, destinadas exclusivamente a declarar las bases imponibles y cuotas devengadas por estas operaciones en las que el declarante actúa como destinatario sujeto pasivo por inversión, quedando neutras en el cómputo general si se tiene derecho a la deducción total del IVA soportado, al declarar la misma cuantía como IVA deducible. En el siguiente enlace puedes ver un **ejemplo de registro y declaración de la inversión del sujeto pasivo del IVA**.

Entregas intracomunitarias de bienes:

Las entregas intracomunitarias exentas constituyen una de las operaciones más fiscalizadas por la Administración tributaria, ya que la exención sin derecho a deducción puede utilizarse fraudulentamente si no se acredita correctamente el transporte intracomunitario. **Estas operaciones aunque se facturen sin IVA deben declararse en la casilla 59**, apartado específico que no genera cuota a ingresar pero que resulta esencial para la coherencia con el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, que también se debe presentar. En el siguiente enlace puedes ver **cómo cumplimentar el modelo 349 paso a paso**.

La problemática surge cuando el proveedor español no verifica correctamente la validez del NIF-IVA comunitario del cliente mediante el sistema VIES, o cuando carece de la **documentación que acredita el transporte** de la mercancía fuera del territorio español. En estos casos, la Administración puede considerar que la operación no cumple los requisitos de la exención, transformándola en una entrega interior sujeta y no exenta que debió declararse en las casillas ordinarias con repercusión de IVA.

Otro error habitual consiste en confundir entregas intracomunitarias con ventas a distancia intracomunitarias, cada una con su régimen específico. La correcta identificación del tipo de operación resulta esencial para evitar requerimientos y para que la declaración sea coherente con los libros registro. En el siguiente enlace puedes ampliar la información sobre **los requisitos de la exención en las entregas intracomunitarias y su declaración**.

Adquisiciones intracomunitarias de bienes y servicios:

Las adquisiciones intracomunitarias representan el reverso de las entregas, configurándose como operaciones donde el empresario español adquiere bienes de un proveedor establecido en otro Estado miembro que factura sin IVA. El destinatario español debe auto-repercutirse el IVA de la operación, de tal forma que **en la misma declaración se incluirán las bases y cuotas del IVA devengado y del IVA deducible**, de forma diferenciada respecto del resto de operaciones en régimen general.

Un error recurrente es omitir completamente estas operaciones, creyendo que si el proveedor no repercutió IVA no existe obligación de declarar, y **deben figurar tanto en el modelo 303 (casillas 10 y 11) como en el modelo 349**. En el siguiente enlace puedes ampliar la información sobre [la correcta declaración de adquisiciones intracomunitarias](#).

Régimen especial del criterio de caja:

Este régimen opcional, diseñado para mejorar la liquidez de pequeñas empresas, **modifica radicalmente el momento del devengo del IVA, trasladándolo desde la fecha de la operación hasta la del cobro o pago efectivo**, tanto para quien aplica el régimen general como para los destinatarios, y en consecuencia también retrasa el derecho a la deducción de las cuotas soportadas en aquellas operaciones que no se paguen al contado. Esta alteración temporal **exige una declaración diferenciada en las casillas 62 y 63 o 74 y 75** de la información adicional del modelo 303.

En el siguiente enlace puedes ampliar la información sobre [las obligaciones formales y materiales del régimen especial del criterio de caja](#).

Facturas rectificativas:

Las facturas rectificativas recibidas de operaciones previamente declaradas que modifican **las bases imponibles y cuotas soportadas deben reflejarse en las casillas 40 y 41**, mientras que **las bases y cuotas devengadas que hayan sido objeto de modificación deberán declararse en las casillas 14 y 15**, con el signo que corresponda según el sentido de la modificación. Estos ajustes pueden obedecer a devoluciones de mercancías, descuentos o rappels posteriores a la factura original, o a créditos incobrables que cumplen los requisitos legales para su rectificación. En el siguiente enlace puedes ver [cómo recuperar el IVA de los clientes morosos](#).

Un error habitual consiste en rectificar directamente la base imponible en las casillas ordinarias del trimestre en que se emite la factura rectificativa, en lugar de utilizar las casillas específicas, aunque **la verdadera complejidad de estas casillas radica en determinar el momento y la forma de efectuar la rectificación**. En el siguiente enlace puedes ampliar la información sobre [los requisitos y plazos a tener en cuenta en las facturas rectificativas](#).

Regularización de bienes de inversión:

Los bienes de inversión están sujetos a un régimen especial de regularización durante un período determinado (cuatro años para bienes muebles, diez años para inmuebles), que obliga a ajustar las deducciones inicialmente practicadas cuando se producen cambios en el porcentaje de utilización o cuando el bien se transmite antes de finalizar el período. **Estas regularizaciones se declaran en la casilla 43**, normalmente en la última declaración del año pero debemos ser cuidadosos en los trimestres en que se hayan producido salidas o cambios de afectación.

En el siguiente enlace puedes ampliar la información sobre [las reglas de regularización de bienes de inversión](#).

Consecuencias de la incorrecta cumplimentación de casillas específicas:

La utilización incorrecta de las casillas específicas del modelo 303 no solo provoca liquidaciones erróneas que pueden derivar en ingresos indebidos o deducciones improcedentes, sino que genera inconsistencias sistemáticas con otras obligaciones tributarias.

Las operaciones intracomunitarias declaradas incorrectamente en el modelo 303 aparecerán desajustadas respecto del modelo 349, activando alertas automáticas en la Administración. Las inversiones del sujeto pasivo mal declaradas producen descuadres con los libros registro del proveedor y del destinatario. Y las modificaciones de bases imponibles no reflejadas en las casillas correctas dificultan la trazabilidad de las rectificaciones.

*Si detecta un error en un modelo 303 ya presentado deberá **presentar una autoliquidación rectificativa** para subsanarlo.*

Además, la incorrecta declaración puede tener efectos en cadena sobre ejercicios futuros. Un bien de inversión cuya regularización se omite o se declara incorrectamente en el año de su transmisión seguirá generando obligaciones de regularización en años sucesivos sin que exista correlación con la realidad. Un crédito incobrable rectificado prematuramente sin cumplir los requisitos legales puede obligar a una posterior regularización con intereses cuando la Administración detecte el error.

La jurisprudencia viene reconociendo que los errores materiales en la cumplimentación del modelo, cuando no responden a una voluntad defraudatoria sino a dudas interpretativas razonables, no deben sancionarse. Sin embargo, la regularización de oficio con liquidación de intereses de demora resulta inevitable, por lo que la correcta identificación inicial de la naturaleza de cada operación y de las casillas aplicables constituye una exigencia ineludible para una gestión fiscal eficiente.



Desde **SuperContable.com** ponemos a su disposición el **Servicio PYME** con el que podrá acceder a las bases de datos de consulta contable, fiscal y laboral, entre otras, que le permitirán resolver las dudas que se le presenten a la hora de llevar la gestión administrativa de su negocio o de los clientes.

Detalles que no puede olvidar en la presentación del Trimestre Fiscal.

#usuarioContenido, #autorContenido - 30/09/2019

Tercer Trimestre del ejercicio en curso y aún cuando los empresarios y profesionales con obligaciones en el ámbito fiscal y contable tienen absolutamente "interiorizadas" las formalidades existentes a este respecto, hemos creído adecuado realizar el presente comentario, haciendo hincapié en "detalles significativos" que deben tenerse en cuenta y que **pueden evitarnos posibles sanciones** de la Agencia Tributaria (AEAT).

DECLARACIONES CENSALES.

El modelo de declaración censal (**Modelo 036**) resulta complejo por la gran cantidad de motivos que justifican su presentación, siendo los que los **empresarios o profesionales han utilizar para actualizar los datos de sus actividades económicas** que figuran en los censos tributarios.



Evidentemente, durante un período de liquidación (trimestre/mes) resulta fundamental **dar de alta o baja**, obligaciones que pudieran condicionar la presentación de determinados modelos; además por supuestos, de realizar las modificaciones de cualquier dato que pudiera tener incidencia en la presentación del mismo.

EJEMPLO

Cuando no se hubieran satisfecho en el período de declaración rentas sometidas a retención e ingreso a cuenta deberá presentar una declaración censal para comunicar a la Administración Tributaria que no está obligado a presentar declaración ajustada al **modelo 111** (casillas 700 o 701 "Baja" del modelo 036 y casillas 720 o 721 "Fecha").

Esta declaración de modificación censal para la obligación referida se habrá de presentar **en el plazo de un mes** desde la nueva situación.

Resulta muy **importante que revise antes de presentar sus obligaciones fiscales** (modelos tributarios) **las obligaciones censales dadas de alta** para las actividades económicas que desarrolla y que éstas se corresponden con los modelos de la AEAT que va a presentar.

Existen modelos que no son presentados habitualmente y cuya presentación requiere un alta censal previa (por ejemplo el **Modelo 123** de Retenciones e Ingresos a cuenta de determinados rendimientos del capital mobiliario o determinadas rentas) y una baja posterior si no se va a continuar presentado en trimestres posteriores. **Por ejemplo en la fecha de reparto de dividendos de sociedades mercantiles.**

PAGOS FRACCIONADOS DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES.

Bajo este epígrafe queremos focalizar nuestra atención en la obligación de presentar el **Modelo 202** para aquellos contribuyentes que hubiesen elegido la modalidad del artículo 40.2 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades (LIS).

Las propias características de esta modalidad de presentación pueden provocar *olvidos o descuidos* en la liquidación del **modelo 202**. Efectivamente, **puede ocurrir que determinadas entidades no tuviesen obligación de**

Recuerde que...

*La modalidad del artículo 40.2 generalmente consiste en realizar el 18% de la **casilla 599** del modelo 200 del último Impuesto sobre Sociedades liquidado.*

presentar este modelo durante el primer pago fraccionado del mes de Abril, (el último impuesto liquidado tenía bases imponibles negativas) **pero** sin embargo, **sí tengan esta obligación para el segundo y tercer pago** (Octubre y Diciembre respectivamente), pues el último ejercicio liquidado - en Julio- ya arroja base imponibles positivas.

Verifique si tiene o no obligación de presentar el modelo (en la modalidad del artículo 40.3 siempre es obligatorio).

PAGOS FRACCIONADOS DEL IRPF EN ESTIMACIÓN DIRECTA (Normal o Simplificada).



Obligación formalizada ante la Administración Tributaria mediante el **Modelo 130**. Si bien cualquier persona habituada a la presentación de este modelo puede entender que *estamos reseñando una obviedad*, en la práctica hemos comprobado que bien sea por la similitud con otros modelos trimestrales, por la urgencia de tiempo, por no ser presentado habitualmente, etc., este modelo no se cumplimenta adecuadamente y **se liquidan únicamente datos del trimestre en curso; cuando no es así.**

*Todos los **datos** se harán constar **por los importes acumulados correspondientes al período comprendido entre el primer día del año y el último día del trimestre por el que se presenta la declaración** y referidos al conjunto de las actividades económicas del empresario o profesional.*

OTROS.

Por supuesto, además de los "recordatorios" realizados en los apartados anteriores, siga con los procedimientos utilizados habitualmente que le darán seguridad y certeza para con las liquidaciones a presentar durante el trimestre en curso.

¿Puedo despedir si preveo pérdidas futuras o disminución de mis ingresos? ¿Cómo lo hago correctamente?

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable - 02/10/2025



El despido por causas económicas es el que se produce tras analizar los resultados de la empresa y constatar que se desprende una situación económica negativa, ya sea por la existencia de pérdidas actuales, por la **previsión de pérdidas futuras o por la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas.**

Tanto la existencia de pérdidas, como su previsión o la disminución de los ingresos exigen **acreditar fielmente la situación**

que atraviesa la empresa.

Para ello, dentro del Asesor Laboral de SuperContable, ponemos a su disposición una **herramienta práctica indispensable**: nuestra **guía para redactar la memoria económica en el despido objetivo.**



La existencia de pérdidas no entraña más complejidad que su prueba pero, ¿qué supuesto puede implicar una previsión futura de pérdidas? Un **ejemplo** sería el de una empresa que, aún no encontrándose en pérdidas, anticipe una previsión económica muy negativa como **percibir cambios significativos en las tendencias del consumidor incompatibles con el modelo de negocio** y una vez acreditados, desee adelantarse a la posibilidad de un descalabro económico, procediendo a realizar uno o varios despidos para su futura viabilidad.

Y, ¿qué se entiende por **disminución persistente de nivel de ingresos ordinarios o ventas**? En este caso se entenderá que la disminución es persistente si durante **tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior**.

El **número de trabajadores implicados o el porcentaje** respecto al volumen de la plantilla influye en la consideración de la **extinción como objetiva o colectiva**. De este modo, será considerado despido colectivo, con sus consecuencias, si afecta en periodo de 90 días a:

- Toda la plantilla, siempre que afecte al menos a 5 trabajadores.
- Diez trabajadores, en las empresas que ocupen menos de cien trabajadores.
- El diez por ciento del número de trabajadores de la empresa en aquellas que ocupen entre cien y trescientos trabajadores.
- Treinta trabajadores en las empresas que ocupen más de trescientos trabajadores.

Aun encontrará más información en sus respectivos apartados del programa, si podemos señalar que nuestros tribunales se han pronunciado sobre despidos en los que la empresa ha alegado causa objetiva. Por poner algunos ejemplos, la **sentencia 3704/2020**, de 24 de septiembre, lo avala aunque la situación de la empresa experimente cierta mejoría, la **sentencia 732/2023**, de 10 de octubre, se pronuncia sobre cómo afecta una nueva contratación con fecha próxima a un despido objetivo por causas económicas o la **sentencia 74/2022**, de 17 de febrero, señala la necesidad de justificar que la extinción de los contratos es una medida adecuada, idónea y proporcionada.

No obstante, para conocer toda la información sobre cómo efectuar el despido, qué **requisitos se requieren, la documentación que debe aportar para acreditar la causa objetiva, requisitos adicionales en caso de la disminución de ingresos** o las particularidades que presentan las empresas que forman parte de un grupo de empresas con sociedad dominante en España, puede consultar:



SuperContable.com

- Cuándo se produce y cómo se justifica el **despido por pérdidas actuales o previstas**.
- Cuándo se produce y cómo se justifica el **despido por disminución de los ingresos**.

Además, puede acceder a toda la información relacionada con la **extinción objetiva por causas económicas del contrato de trabajo**, como:

- **Cómo comunicar el despido al trabajador y a sus representantes.**
- **Qué es el saldo y finiquito y cómo se abona al trabajador.**
- **Qué indemnización corresponde al empleado y cómo se paga.**
- **Qué ocurre si el trabajador no acepta el despido.**
- **Qué diferencias hay entre despido objetivo y despido colectivo.**

¿Uso gratuito de bienes por socios? El TEAC marca la frontera fiscal.

Javier Gómez, Economista. Departamento de Contabilidad y Fiscalidad de SuperContable.com - 02/10/2025



¿Puede un socio utilizar gratuitamente un bien de su sociedad sin que ello tenga consecuencias fiscales? La respuesta, como suele ocurrir en el ámbito tributario, depende del propósito con el que se adquirió dicho bien. En una resolución que no pasa desapercibida, el Tribunal Económico Administrativo Central **-TEAC-** establece una línea divisoria entre el uso ordinario de activos empresariales y la cesión intencionada para disfrute personal.

Es la Resolución nº **07312/2024**, de 24 de Septiembre de 2025, la que, en síntesis, debe posicionarse sobre **cuándo estamos ante una operación vinculada y cuándo ante una retribución en especie.**



NUEVO

Seminarios
por Videoconferencia

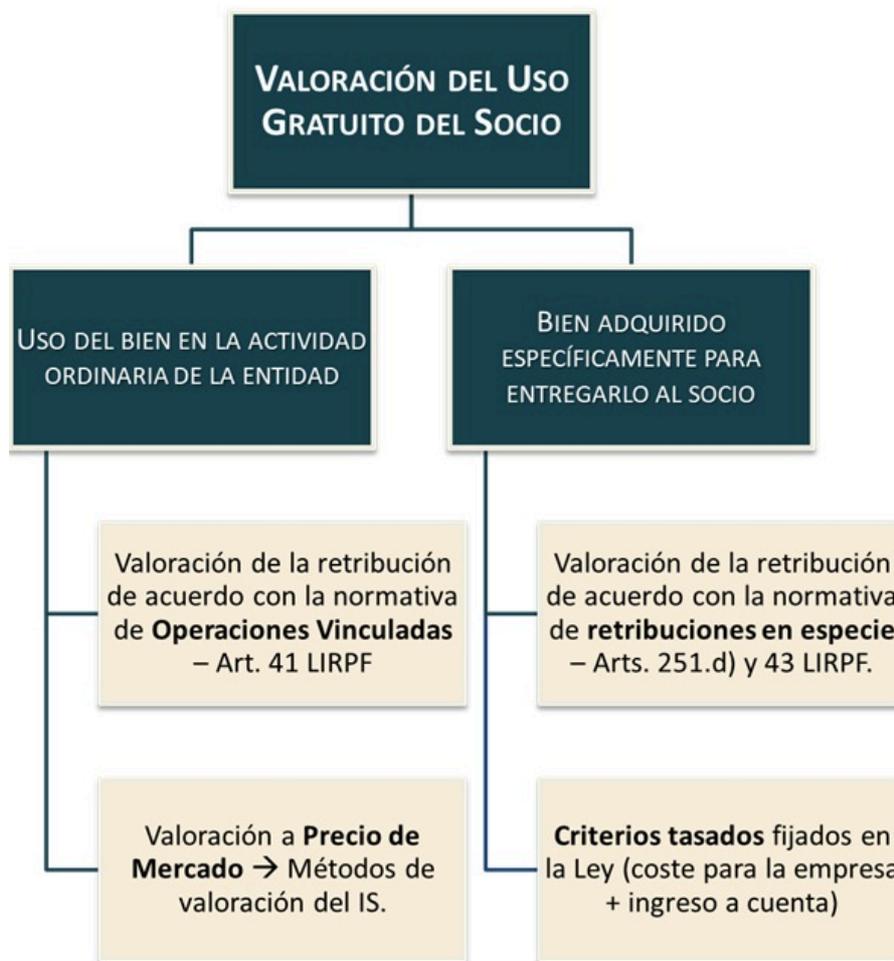
Soluciones contables
para **prevenir** inspecciones



VER

La controversia nace del **uso que realiza el socio de una entidad mercantil de una embarcación de la sociedad**, de forma que cuando la Agencia Estatal de la Administración Tributaria **-AEAT-** regulariza la existencia y percepción de unos *“rendimientos del capital mobiliario en especie”*, el contribuyente considera que estos rendimientos deben valorarse aplicando lo dispuesto en el **artículo 41** de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas **-LIRPF-**, **considerando que se trata de una operación vinculada** (también defendido por el TEAR de Galicia), y no aplicando lo que recogido en el **artículo 43** LIRPF al respecto de la valoración de las **rentas en especie, que es lo defendido por la AEAT.**

Aunque la resolución puede resultar de difícil lectura, el criterio del **TEAC** es claro al establecer los límites fiscales aplicables en cada caso. Así, **cuando un socio utiliza bienes que pertenecen a la sociedad** (una embarcación, un vehículo, un inmueble u otro tipo de activo), **deberemos distinguir dos situaciones** claramente diferenciadas:



En concreto este Tribunal lo ejemplifica planteado las dos situaciones con un ejemplo acorde con la situación controvertida:

<p>Empresa dedicada a vender y alquilar embarcaciones con varias de ellas destinadas a esa actividad.</p>	<p>Si un socio utiliza gratuitamente alguna de esas embarcaciones durante ciertos periodos, se considera que está disfrutando de un bien que forma parte del negocio habitual de la sociedad. Se trata de un uso que normalmente se ofrecería a terceros (clientes) a cambio de un precio de mercado, consecuentemente el socio obtiene una renta que debe declararse, al tratarse de una ventaja económica derivada de la actividad ordinaria de la empresa.</p>	<p>La situación debe ser regularizada por la AEAT aplicando las normas sobre operaciones vinculadas (Art. 41 LIRPF).</p>
<p>Empresa no dedicada al negocio de las embarcaciones (una constructora, por ejemplo).</p>	<p>Si compra una embarcación exclusivamente para que la disfrute un socio sin pagar nada, estamos ante una operación que no forma parte de la actividad habitual de la sociedad. Se trata de una ventaja personal obtenida fuera del marco empresarial.</p>	<p>La situación debe ser regularizada por la AEAT conforme a lo previsto para valoración de retribuciones en especie (Art. 43 LIRPF).</p>

La misma correspondencia existiría si el activo cedido gratuitamente fuese una vivienda, la sociedad una inmobiliaria dedicada a la compraventa y/o alquiler, o por el contrario, se tratase de una entidad con una actividad industrial, que compra una vivienda para cedérsela gratuitamente al socio.

En esta situación resulta evidente, y más viendo las pretensiones de las partes (contribuyente y AEAT), que **el contribuyente preferirá la aplicación de la normativa de operaciones vinculadas** (artículo 41 LIRPF) pues **podría reflejar valores de mercado más bajos** utilizando los métodos establecidos por la normativa del impuesto sobre sociedades (**precio libre comparable, coste incrementado, precio de reventa**, etc.); mientras **la Administración**

El TEAC recuerda que:

Deberá resolverse caso a caso, a la vista de las circunstancias concurrentes en cada uno.

tributaria **"estará por la labor"** de **garantizar mayor valoración** y, por tanto, más tributación, **utilizando un método objetivo y uniforme** que casi siempre resulta más alto que un valor de mercado, como el reglado en el artículo 43 de la LIRPF para la retribuciones en especie.

Y es que el TEAC *"levanta una frontera fiscal"*, estableciendo una valoración distinta para cada situación, una vez estudiada la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2022, dictada en el recurso de casación nº 4769-2020, donde se habla de existencia de operación vinculada que debe ser valorada de acuerdo con el artículo 41 de la LIRPF, pero el Alto Tribunal *enfatiza su criterio para "las circunstancias del presente caso"*.

Resulta vital para cualquier empresa, y sobre todo para sus socios, conocer al detalle todas las obligaciones relacionadas con las operaciones vinculadas:

- **Si existe obligación de presentar el modelo 232** de la AEAT durante el mes de noviembre.
- **Qué obligaciones de documentación pueden afectar a mi empresa** por las relaciones con los socios.
- **Si existe o no realmente vinculación entre la empresa y otras personas** que se relacionan con ellas, sean socios, familiares de estos, otras empresas, etc.
- ...
- Y sobretodo, el riesgo que corremos si no llevamos en regla todas las obligaciones relacionadas con este tipo de operaciones, conociendo las **sanciones que pueden resultarnos de aplicación caso de no cumplir con la normativa** en vigor.



SuperContable.com

LIBROS GRATUITOS



PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS

